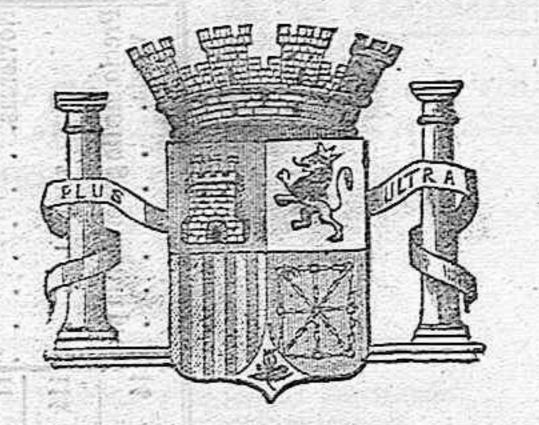
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Pest. Cents.

En Soria.....\{\begin{aligned} \text{Tres meses} & \frac{4}{7} \\ \text{Seis} & \frac{12}{7} & \text{50} \\ \text{Un a\tilde{n}o} & \frac{4}{50} & \text{50} \\ \text{Seis} & \frac{8}{50} & \text{50} \\ \text{Un a\tilde{n}o} & \text{15} & \text{3} \\ \text{Un a\tilde{n}o} & \text{15} & \text{3} \\ \text{Un a\tilde{n}o} & \text{15} & \text{3} \\ \text{Vn a\tilde{n}o} & \text{15} & \text{3} \\ \text{30} & \text{30} \\ \text{30} & \text{30} & \text{30} & \text{30} \\ \text{30} & \text{30} & \text{30} & \text{30} \\ \text{30} &

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 15 de Abril de 1871.) MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterado de una comunicación del Gobernador de la provincia de la Coruña, á que acompaña un oficio del Comisionado principal de Ventas de la misma, llamando la atención de ese centro directivo sobre el número considerable de fincas procedentes de iglesarios que habiendo sido enajenadas en los años de 1865 y 66 no han sido sin embargo pagadas por sus compradores, que se resisten á satisfacer los plazos fundándose en que, estando solicitada por los Párrocos la excepción de dichas fincas en concepto de huertos rectorales, debe esperarse para consumar su venta á la resolución de los respectivos expedientes:

Considerando que la viciosa inteligencia que pretende darse por los Párrocos, y con especialidad los de las provincias gallegas, al real decreto de 4 de Enero de 1867, dictado para llevar á efecto el art. 6.º del convenió celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, ha dado lugar á multitud de reclamaciones infundadas para que se declaren exceptuadas en concepto de huertos rectorales fincas pertenecientes á los iglesarios que no han venido disfrutándose por los Párrocos gratuitamente para su comodidad ó recreo ni para sus necesidades domésticas, y, que estas reclamaciones vienen sirviendo de pretexto para entorpecer y dilatar indefinidamente la desamortizacion de bienes cuyos productos no ingresan en el Tesoro ni tampoco se computan en la dotacion del clero, como está prevenido en las disposiciones concordadas sobre esta materia:

Considerando la necesidad que existe de marcar un término á dichas reclamaciones y de regularizar la marcha de los expedientes producidos por las que fueron entabladas en tiempo oportuno;

S. M. el Rey se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los expedientes promovidos por los Párrocos solicitando que se declare la excepcion de fincas en concepto de huertos rectorales, con arreglo al art. 6.º del Convenio adicional al Concordato celebrado en 25 de Agosto de 1859 y el real decreto de 4 de Enero de 1867, se acreditarán precisamente los siguientes extremos:

1.º La distancia que separe la finca de la casa rectoral ó morada del Párroco, exceptuada de la desamortización en tal concepto.

2.° Que de tiempo inmemorial la ha disfrutado el Párroco gratuitamente, destinándola á su comodidad y recreo y á satisfacer las necesidades de su casa.

3.º Los caminos ó servidumbres públicas que atraviesen y dividan la finca, expresando en caso afirmativo la extension de cada una de las porciones en que se halle fraccionada por los mismos.

4.º La extension superficial de todo el prédio, su calidad, adoptando como base la clasificación usada para el amillaramiento de la riqueza pública del pueblo, y su tasación en venta y renta.

5.° Si la finca ha sido ó no incluida en los inventarios de la primitiva incautacion por el Estado hecha en 1841, y devuelta al clero por virtud de los decretos de 1845.

6.º Si sus productos han sido ó no imputados en la renta del Párroco ó incluidos en la masa general en la Administracion de bienes del culto y clero, cuando ésta corria á cargo de las Juntas diocesanas.

7.º Si consta exceptuada en los inventarios de permutacion, conforme á lo dispuesto en el decreto de 21 de Agosto de 1860.

Y 8.° Si ha sido vendida ó adjudicada, en el caso de que no se halle incluida en el inventario de bienes no permutables, segun el artículo 6.° del Concordato adicional mencionado.

Segunda. Quedarán sin curso como incoados fuera de tiempo hábil los expedientes en solicitud de huertos rectorales principiados fuera del término prefijado en la regla 1.º

de la circular dictada en 19 de Enero de 1867 ó sea con posterioridad al 1.º de Abril del mismo año; así como todos aquéllos en que despues de dicha fecha se haya reclamado la agregacion de terrenos para aumentar la cabida de dichos huertos.

Tercera. Las Administraciones económicas remitirán los expedientes comprendidos en las reglas precedentes en el estado que se hallen á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual decretará que se archiven despues de examinar si se encuentran en este caso, y hará notificar administrativamente su resolucion á los interesados, que podrán utilizar contra ella el recurso de alzada al Ministerio y el contencioso en su caso.

Cuarta. Los investigadores procederán á denunciar las fincas que posean los Párrocos y no se hallen exceptuadas ó solicitada su excepcion en tiempo y forma y en concepto de huertos rectorales; así como las que hallándose en este caso excedan de la cabida máxima de hectárea y media á dos hectáreas, segun las condiciones del terreno y circunstancias de la localidad, que les está marcada en el art. 4.º del mencionado decreto de 4 de Enero de 1867.

Quinta. Cuando la denuncia se funde en exceso de la cabida anteriormente expresada, y el huerto rectoral haya sido exceptuado en legal forma, se procederá á la revision del expediente para reducir la excepcion á sus limites legales y declarar enajenable la porcion de terreno excedente.

Sexta. Los bienes de que se incaute el Estado por consecuencia de las disposiciones anteriores se comprenderán en un inventario adicional para ser permutados conforme á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860.

Sétima. Quedan alzadas las suspensiones de subasta y adjudicaciones decretadas en los expedientes comprendidos en las reglas 2.° y 3.°, debiendo procederse á realizar unas y otras sin levantar mano, así como á

practicar las diligencias necesarias para hacer efectivos los plazos vencidos y que los compradores no hayan satisfecho bajo pretexto de hallarse pendientes de resolucion las solicitudes deducidas por los Párrocoss para exceptuar las fincas vendidas. Madrid, 12 de Abril de 1871.-Moret.

=Sr. Director general de Propiedades y

Derechos del Estado.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 60.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura de una partida de gitanos compuesta de tres hombres y cinco ó seis mujeres, de las que sólo puede darse las señas de ser una bastante gruesa é ir vestida de luto, y otra tuerta, y que llevan una perra-galga roja y cinco ó seis polli-nos; cuyas mujeres han cometido una estafa en esta ciudad, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion.

Soria, 18 de Abril de 1871.

El Gobernador interino, RICARDO LOPEZ Y LOPEZ. -

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.-Montes.

Habiendo ocurrido el dia 6 del mes actual, en el sitio titulado Poyal cerrado, del monte pinar de Covaleda, un incendio que ha recorrido la extension de dos hectáreas, he acordado, con arreglo á lo prescrito por las disposiciones vigentes, que quede acotado para toda clase de ganados el terreno incen-diado, el cual ha sido señalado por los empleados de montes con ocho mojones de piedra y tierra. Lo que he dispuesto hacer saber por medio del

BOLETIN OFICIAL á fin de que los ganaderos se abstengan de introducir sus ganados en este terreno. Soria, 17 de A

Alcaldo de esta capital, como delegado de la

signiontes:

de esta plaza, ha señala

Comisarla de Guerra

La Comision de la Diputacion provincial,

1871

ABRIL DE

EN

y linundad

SUMINISTROS HECHOS EN EL MES DE MARZO DE

| А МО | DE LEÑA. ACEITE. | Pesetas. Centimos. Pesetas. Cents. | » 02 1 32 |
|-----------|----------------------|------------------------------------|-----------|
| KILOGRAMO | DE CARBON. | Pesetas. Céntimos. P | 90 « |
| | DE PAJA. | Céntimos. | 7 |
| | HECTÓLITRO DE CEBADA | Pesetas. Céntimos: Pesetas. | 11 |
| | RACION DE PAN | Pesetas. Centimos, Pesetas. | |

.ş Ġ los Real = Ayunfamientos Abril de 1871. tados precios, á fin de que por su parte puedan den de 16 de Noviembre de 1848. Soria 14 de A OFICIAL para Lo que se inserta en el Bolerin

1871 RICARDO la Seccion de Fomento, Miguer SANGHEZ

FANEGA HECTÓLITRO 322 99 62 Agreda. Medinaceli, Agreda, Medinaceli y Gómara. Almazan. LOCALIDAD CARRASCO

35 . . . 36 ∞ವವವಪ 60 83 63 5 95 53 S ü0 5 60 80 ≅ = ಔ= ಪ 78 9% 22222

22222

38228

222222

* * * * *

89883

2 2 2 2 3

* * * * *

ल दा दा दा दा

25625

2 2

50 20 20

= 500000

* * 55 E

20004

40004

* = 5.2 =

ವರ್ಷವ

400000

= = = 55 =

22922

=

10

6

=

99

227

. =

21

=

2

-

04

×

97

N

200

20

*

20

MEDIDAS LEGALE S DE CASTILLAS

PROVINCIA DE SORIA

Estado

del precio

medio que

han

tenido

dicha

provir

icia los

de

consumo

que

ntinuacion

Se

expresar

en

mes

de

Marzo

último.

PESAS

MEDIDAS DEL

SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

CALDOS.

CARNES.

PAJA.

Cs.

Cs

Cs.

Cs.

Vino.

Car-

Toci-

Arroba.

Cs.

Cs.

Cs.

133

S.

Cs

Cs

Ps. Cs.

Cs.

Ps. Cs.

Ps Cs

Ps. Cs.

Ps

C

Co

Ps Cs

Ps. Cs.

Ps Cs

Kllóg.

Killóg.

Litro.

Litro.

Litro.

Killóg.

Killog.

Klióg.

Kllóg.

Killóg.

875

計の部行行

128888

222222

22222

2222

Hectólit

Heet.

Cen-

Gar-bzs,

Accite

Vino

Aguar

Car-nero.

Toci-

De

De ce bada.

Vaca

no.

trigo.

Fanoga.

Fanega.

000000

900000

7: 880 :

0:0:440

50 : 52

* * 824 *

27

AÑO ECONÓMICO DE 1869 Á 1870.

ribelio I supernittid odi sind di sur edichemen di gios de

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletin Oficial.

MES DE ENERO DE 1870.

| and the property of the compact of t | CARGO. | inigraaliset 1914. 181 – Strovenski siist 181 – Strovenski siiste | Escudos. | Milésimas. |
|--|---|---|------------------|------------|
| Existencia que resultó en el mes anterior | En la Depositaría de fondos provinciales | 114,820 | 385 | 143 |
| TI del il de Danaliganora | econsumos | $\left.\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$ | 27.968 | 048 |
| Movimiento de fondos l'Traslaciones de caudales | s de unas cajas á otras ocurridas en el mes | | 14.861 43.214 | " 191 |

| SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO | PERSON | IAL. | MATER | IAL. | TOTA | L. | | PERSON | VAL. | MATERI | AL. | TOTA | L. |
|---|---------------------------|-------|----------------|--------|----------------------|----------|---|---------------|------------|--------------|------------|--------------|------------|
| GASTOS OBLIGATORIOS. | Escudos. | Milés | Escudos. | Milés | Escudos. | Milés | | Escudos. | Milés | Escudos. | Milés | Escudos. | Milés |
| aged y navelne may rehedore y lage. | (J.Plouse | 78 | | | | | Satisfecho por obligaciones del Institu- to de segunda enseñanza | 1457 | 322 | 756 | 775 | 2214 | 097 |
| Satisfecho por obligaciones del personal | | 1000 | | 10,634 | | | Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras | 675 | 078 | | 760 | 749 | 838 |
| y material de la Secretaria de la Di- putación provincial | 2916 | 898 | 400 | » | 3316 | 898 | Idem por sueido del Inspector provin- cial de primera enseñanza | 253 | 332 | 41 | » | 253 | 332 |
| provincia y del Depositario de fondos provinciales | 253 | 332 | . » | » | 253 | 332 | CAPITULO VI.—Beneficencia. Satisfecho por obligaciones de la Junta | | | ESTATE | | | |
| nes especiales de la provincia | 205 | 832 | » | » | 205 | 832 | Satisfectio por obligaciones de los Hos- pitales de esta provincia | 368 | » 598 | 1248 3395 | 500 270 | | 868 |
| CAPITULO II.—Servicios generales. | estrictors with with | | | | | | Idem por id de las Casas de Misericor- | State of the | 1,000 | A. de la | | | |
| Satisfecho por gastos de quintas Idem por id. de impresion y publicacion | neka "la i | - 20 | 678 | 804 | 678 | 804 | Idem por id. de las Casas de Maternidad | 23 88 | 724 500 | 4024 2461 | 522 346 | 4048 2549 | 246 846 |
| del Boletin oficial | 110 LH 30 HH | 23 | 1025 | 23 | 1025 | » | SEGUNDA SECCION. | trotroji. | 7.57 | eroši (eg) | | | |
| provinciales | (a 1.00 » (a) | >> | 143 | 840 | 143 | 840 | GASTOS VOLUNTARIOS. | | , ata | | | | |
| CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio. | o dat | | | | | | CAPITULO IIIObras diversas. | | 17 | | | | |
| Satisfecho por cargos de reparacion y conservacion de las fincas provincia-les | | » | 76 | 200 | 16 16 176 | 200 | Satisfecho por subvenciones para auxi- liar la construccion de obras, ya cor- ran á cargo del Estado ó de los Ayun- tamientos. | | | 105 | | 105 | |
| CAPITULO IV.—Cargas. Satisfecho por importe de las pensiones | valetinane Loui, is no | 191 | 10 25 10 67 | 0.0 | in proni ste puet | 56 68 | MOVIMIENTO DE FONDOS. Remesas de esta Depositaria á los esta- | osiniik v | 1325 | 103 | | | |
| legalmente concedidas sobre los fon- dos de la provincia | 71 | 250 | a si | n | 71 | 250 | blecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia | en Electrical | 23 | 14861 | 33 | 14861 | . >> |
| Capitulo v.—Instruccion pública. Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública | 1088 | 225 | * | 'n | 1088 | 225 | TOTAL DATA | 7.402 | 091 | 29.251 | 017 | | 108 |

| And Edward and Antiques of the Comment of the Comme | RESÚMEN. | izane dela arko el sis izilaranian | | Escudos. | Milésimas. | TO ECHONIVA |
|--|---|--|--------------------------|------------------|------------|--|
| Importa el cargo Idem la data | | enelety etc. | | 43.214 36.653 | 191 108 | |
| thus decompling in the contract of the contrac | Saldo ó existencia para el siguiente mes de Febrero | | | | | over the 22 of our paint final |
| CLASIFICAC | CION DE LA EXISTENCIA. | | | a, lisb ili | elit lob | HIGHER OF CHARACTERS ON SERVICE |
| En la Depositaria En el Instituto de En la Escuela N En los estableci | a de fondos provincialese segunda enseñanzaormal de maestros mientos de Beneficencia | 876 1543 124 4016 | 408 019 982 674 | 6.561 | 083 | ing recently waster some com- ing your of object was real- mage, sai opp area hishiroul. |
| - all empanische misme, parfectmagnie lite. | | | | Igu | AL. | the restriction of the second of the second |

sunt solgon logenst ama eb En Soria á 20 de Junio de 1870. Está conforme, El Contador de fondos provinciales, Felipe Jimenez Fernandez.

V. B. 0 El Vicepresidente, ORDEN.

El Depositario, Tiburcio Martin.

mino de 19 dias, contados desde la impulcion del

content and a few challenged of neutrolence

essele la altista rectificada el sesse

SECCION CUARTA.

égrafa del mismo, parfectanapate lita-

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 24 de Marzo último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.:=Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 13 del mes último, la Real órden que sigue: = Excelentísimo señor:=Al Director general de Instruccion pública digo con esta fecha lo siguiente:-Ilmo. Sr.: =He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de una instan-

cia promovida por varios empleados del Archivo central de Alcalá de Henares, con el objeto de que se decida de una manera que no deje lugar á duda si su título de Bibliotecario, Archivero y Anticuario les da aptitud pericial para examinar documentos modernos, del mismo modo que para revisar las letras antiguas. En su vista, y considerando que el expresado título expedido por la Escuela de diplomá-

tica, supone el estudio de la paleografía general y crítica, en cuya asignatura está comprendida la enseñanza de la historia de la escritura, no ménos que la de los caractéres intrínsecos y extrínsicos de los documentos antiguos y modernos, S. M., de acuerdo con lo consultado por la Junta de Bibliotecas, Archivos y Museos, se ha servido declarar que los Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que en virtud de la Real órden de 9 de Mayo de 1865 han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen en su consecuencia la misma aptitud legal que á éstos concedia la ley 6.ª, tít. 1,º lib. 8.º de la Novísima Recopilacion para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no sólo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes, con más competencia que los Maestros de primera enseñanza por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado. = De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. á los efectos oportunos.»

Lo que por disposicion de S. S. I. se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los Juzgados que la misma comprende.

Burgos, 12 de Abril de 1871. = VALERO CAMPO.

-celatales-

INCLUSA DE MADRID.

El pago de dos mensualidades á las nodrizas que tenganó hayan tenido expósitos de este establecimiento, y se les adeude por razon de lactancia en la provincia de Soria, tendrá efecto en dicho asilo en los dias y forma siguientes:

Dia 26, cobradores; Ruiz, Zayas, Dionisio y Tapia.

Dia 27, cobradores; Cervero, Aguirre, Carazo y Velasco.

Dia 28, cobradores; Delgado, Policarpo, Barrio, Paredes y Yubero.

Dia 29, cobradores; Pergaminos sueltos de la provincia.

Se advierte que no se pagará á ninguna nodrizaó cobrador que no traiga sellada y firmada la fé de vida de los Sres. Juez municipal y Cura párroco, sin enmienda y con fecha del corriente mes.

Madrid, 11 de Abril de 1871.—El Secretario Contador, Andrés Domarco.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía popular de Judes.

En virtud de lo dispuesto en el art. 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido, en sesion del dia 3 del actual mes, ha acordado publicar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia y sitio público de esta localidad, para que los contribuyentes en este distrito que hayan tenido movimiento en su propiedad desde la última rectificacion del amillaramiento, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la insercion del presente, relacion jurada del movimiento de propiedad que hayan tenido, justificada con el recibo del registro de la Propiedad; advirtiéndoles que el que salte á la verdad en su relacion, incurre en responsabilidad segun el citado decreto, y que pasado dicho plazo no será atendida ninguna reclamacion que se intente, todo con el fin de que la Junta pericial proceda á formar la base en la que el Ayuntamiento ha de apoyar la derrama de contribucion en el próximo año económico.

Judes, 4 de Abril de 1871.—José Tejedor.

Alealdía constitucional de Torlengua.

Don Eulogio Milla, Alcalde popular de este distrito, y
como tal Presidente de su Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que aproximándose el dia en que la citada Junta ha de ocuparse de la confeccion del apéndice anual de su amillaramiento de riqueza, el que ha de servir de base para girar el repartimiento del cupo para el Tesoro en el año económico de 1871 á 1872, se previene á todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo á los terratenientes de los pueblos de Cuéllar de la Sierra, Fuentelmonje, Seron, Monteagudo, Mazateron, Cañamaque, Almazul, Cabrejas del Campo, Tajahuerce, Canredondo, Záraves, Castilruiz, Almenar, villa de Almazan y Administracion económica de la provincia de Soria, Bordalva, Envid de Ariza y Albalate del Arzobispo en la de Zaragoza, que en el término de 8 dias, contados desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin ofcial de la provincia, presenten en esta Secretaría relaciones juradas al efecto, si desean evitar la responsabilidad del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que de lo contrario puedan alegar ignorancia.

Torlengua, 30 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Eulogio Milla.

Ayuntamiento de Hinojosa del Campo.

Don Millan Borque, Alcalde popular de dicho pueblo, y como tal Presidente del indicado Ayuntamiento y Junta evaluatoria de la riqueza territorial de la misma,

Hago saber: Que siendo llegada la época en que han de practicarse los trabajos de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de tipo en esta localidad para la confeccion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico inmediato de 1871 á 1872, segun lo dispuesto en los artículos 21 y demás del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 14 del Reglamento general de estadística aprobado en 6 de Enero de 1847, se hace preciso que en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, los contribuyentes de todas clases en este pueblo, cuya riqueza radica en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría municipal relaciones juradas arregladas á instruccion.

Deseosa la corporacion municipal de que el amillaramiento de su distrito sea una verdad, y que cada cual contribuya con aquella riqueza que efectivamente le corresponda, sin la menor ocultacion de los prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros, se suplica con encarecimiento á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la villa de Noviercas, Pinilla del Campo y Pozalmuro, procuren, por cuantos medios de publicidad juzguen convenientes, que este llamamiento llegue à noticia de sus administrados terratenientes en este término; advirtiendo que las omisiones serán penadas legalmente, como igualmente si se justificasen ocultaciones y formalidades indebidas, cuyos perjuicios ocasionados en su caso les serán exigidos en resarcimiento de los demás contribuyentes.

Hinojosa del Campo, 12 de Abril de 1871.—El Acalde Presidente, Millan Borque.

Ayuntamiento constitucional de Alcoba de la Torre.

Don Juan Delgado, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que aproximándose el dia en que debe ocuparse muy en breve la Junta pericial de este distrito en la rectificación del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1871 á 72, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado hacer saber á todos los vecinos del distrito y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este municipio las relaciones juradas de los bienes inmuebles. cultivo y ganados de todas clases que posean ó administren, haciéndolo en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho período, se les exigirán las responsabilidades establecidas en el Real decreto de 28 de Mayo de 1845. En su consecuencia, ruego y suplico á los Sres. Alcaldes den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que tengan fincas enclavadas en esta mi jurisdiccion ó posean bienes sujetos á dicha contribucion.

Alcoba de la Torre, 10 de Abril de 1871.—El Alcalde, Juan Delgado.

Alcaldia constitucional de Centenera de Andaluz.

Don Martin de Mateo, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que para proceder con acierto y legalidad el Ayuntamiento y Junta pericial à los trabajos preliminares del amillaramiento que ha de servir de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1871 á 1872, y teniendo presentes los artículos 20 al 23 inclusives del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y otras disposiciones posteriores, es indispensable que los contribuyentes de todas clases, propietarios ó colonos, bien sean vecinos de este distrito ó forasteros, que tuviesen fincas enclavadas en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, relacion jurada de todos los prédios rústicos, urbanos y demás que posean ó administren, habiten ó cultiven; en la inteligencia que si pasado el plazo señalado no respondiesen á esta excitacion harán suya la responsabilidad, y la Junta procederá á hacerlo de oficio contra los contribuyentes que resulten morosos, sin oir ni atender á reclamaciones de ningun género.

Centenera de Andaluz, 11 de Abril de 1871. = El Alcalde Presidente, MARTIN DE MATEO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUBASTA

De la granja de la Ballana, sita en Almazan, partido judicial de esta provincia, de la propiedad del Sr. Marqués de San Miguel de Grox, la que tendrá efecto el 25 del corriente á las diez de la mañana, en el parador de Joaquin Ibañez, en Almazan, bajo el pliego de condiciones que presentará D. Joaquin Berian, apoderado de dicho Sr. Marqués.

Svs.

RETRATOS de S. M. Amadeo I, con la firma autógrafa del mismo, perfectamente litografiados y de gran tamaño, propios para Ayuntamientos, Escuelas, etc.

Los hay de 24, 18 y 12 reales cada ejemplar. Se hallan de venta en la imprenta y librería de Rioja en esta ciudad.

EL DOCTOR MONGE ha abierto al público en esta capital, calle del Collado, núm. 57, su oficina de Farmacia alopática y homeopática.

SORIA. = IMPRENTA PROVINCIAL.